



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de Dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202200005 00**

**ACCIONANTE: PEDRO IGNACIO VELASQUEZ MARTINEZ**

**ACCIONADO: JFN S.A.S.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor **PEDRO IGNACIO VELASQUEZ MARTINEZ** actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso y Petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario que se encontraba afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el jefe a través de la empresa accionada, lo obligó a trasladarse a PORVENIR, luego al FONDO SANTANDER hoy PROTECCIÓN, con engaños pues allí no se tiene en cuenta la ley de transición, ocasionándole grave perjuicio.

#### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado trece (13) de enero de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa. Además, se dispuso vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN.

Vencido el término concedido, PORVENIR S.A., manifestó que la presente acción de tutela resulta improcedente, como quiera que el accionante cuanta con otro mecanismo para hacer efectivos los derechos fundamentales que considera vulnerados. Aunado a que no se da cumplimiento al principio de inmediatez para efectos de activas estas diligencias.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicita se deniegue el amparo deprecado por el tutelante, como quiera que no existe solicitud elevada por el señor PEDRO IGNACIO VELASQUEZ MARTINEZ en relación con aquí planteado y que deba ser resuelta por esa entidad. Además, que el tema en cuestión debe ser discutido ante la jurisdicción laboral, quien es la competente para tal efecto.

Por su lado, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, pues este no cumple con los requisitos legales para efectuar un traslado de fondo de pensiones y mucho menos para pretender la nulidad del procedimiento que se llevó a cabo en tal sentido, pues este se realizó conforme lo previsto en la ley.

## II. CONSIDERACIONES

### **Problema Jurídico.**

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales del tutelante, al coaccionarlo supuestamente para que efectuara el traslado a otra entidad administradora de pensiones, diferente a Colpensiones, donde se encontraba afiliado.

### **El caso concreto.**

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de estos, so pena de declararse la improcedencia del amparo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

De las presentes diligencias, se evidencia que la parte accionante pretende a través de esta acción constitucional, se protejan los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso, a Elevar Peticiones y se ordene su devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Desde ya se evidencia que el amparo deprecado no tiene vocación de prosperidad, en la medida que, sin entrar a analizar el fondo del problema planteado, es evidente que no es la tutela el foro judicial apropiado para dirimir una eventual controversia sobre los hechos expuestos como sustento de la acción, teniendo en cuenta que la discusión planteada gira en torno a la relación laboral existente entre la empresa encartada y el peticionario y el supuesto traslado irregular de que fue objeto respecto del fondo de pensiones al que actualmente se encuentra afiliado.

El despacho estima que con la instauración de la acción de tutela en este caso específico, justamente se utiliza una figura de orden constitucional desnaturalizando su razón intrínseca de ser, para procurar con ella un debate alternativo pues la parte accionante tiene o tuvo la oportunidad de ejercer los recursos y prerrogativas contempladas en la ley ritual, por lo que, independientemente de que le asista o no razón en sus argumentos, torna en improcedente el amparo deprecado y como consecuencia de ello, no puede predicarse una vulneración de un derecho fundamental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-175 de 2011, expuso:

*“...Por otra parte, esta Corporación, ha reiterado que la procedencia de la tutela, se encuentra condicionada a la previa utilización de los medios de defensa ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. Es así como ha dejado en claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario,*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-469 de 2000, SU-061 de 2001, T-108 de 2003.

*tampoco puede emplearse con el fin de reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente. En efecto, esta Corporación en la sentencia T-472 de 2008<sup>2</sup> estableció:*

*“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.”*

*De igual manera sostuvo:*

*“(…) si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.*<sup>3</sup>

Se deduce entonces, que si la parte afectada no ejerce las acciones legales o no utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar sus derechos presuntamente amenazados o vulnerados, la tutela no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni se convierte en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción.

Tal posición ya había sido reiteradamente expuesta por la citada Corte, que en providencia anterior, T-378 de 2001, indicó:

*“...La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto consagrado en el artículo 86 de la constitución política, en este sentido la Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992 destacó: **la acción de tutela no ha sido consagrada** para provocar la iniciación*

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Sentencia SU-111 de 1997.

*de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar la reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, **ni para crear instancias adicionales a las existentes**, ni otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Dicho mandato, tiene su respaldo normativo en lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que contempla en su numeral 1º, que la acción de tutela no procederá “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

Derivado de dicha limitante, la jurisprudencia nacional consolidada por el máximo órgano en lo constitucional, ha reiterado hasta la saciedad que sólo excepcionalmente la acción de tutela puede invocarse para sustituir los procesos ordinarios o para controvertir decisiones judiciales o administrativas, pues de admitirse su procedencia como regla general, se desvirtuaría el mismo régimen jurídico, sustentado en principios superiores que le dan soporte como lo son el de la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía judicial.

Descendiendo al caso *in examine* que genera la atención especial de este despacho, y sentados los derroteros ya explicados, es del caso indicar con claridad, que independientemente de asistirle o no razón a la parte accionante en los argumentos presentados como sustento de la acción, este despacho ni siquiera acometerá el estudio de fondo de los mismos, en atención a que es evidente que las discrepancias que tiene con la empresa **JFN S.A.S.** y con los fondos administradores de pensiones, deben ser discutidas previamente ante dichas entidades haciendo uso de los mecanismos que la ley le proporciona y, posteriormente acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, dado que su inconformidad guarda relación con la vinculación de trabajo que existe con la citada empresa y el supuesto traslado irregular de que fue objeto respecto del fondo de pensiones al que actualmente se encuentra afiliado.

De otro lado, es evidente que en la presente causa no hay vulneración o afectación a los derechos fundamentales invocados por el peticionario, pues como bien se indicó, la acción de tutela es una herramienta jurídica que resulta eficaz y oportuna cuando no existe otro mecanismo idóneo disponible para discutir lo aquí reclamado, situación que no ocurre en este asunto, ya que en el trámite de la referencia se pudo establecer con claridad que lo alegado por el tutelante debe ser necesariamente debatido con antelación ante la empresa accionada y los fondos administradores de pensiones vinculados, sin que se haya acreditado que previo al inicio de la presente acción constitucional el interesado haya realizado el mentado trámite, pues no existe en el plenario prueba alguna que permita establecer que el peticionario presentara requerimiento a la empresa accionada para que esta se pronunciara al respecto o en su defecto reclamar de los fondos de pensión la nulidad del cambio de régimen alegado.

Aunado a ello, tampoco se advierte la presencia de un perjuicio irremediable en la actuación descrita por la tutelante, dado que según los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional este, *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”*, situación que no se presenta en esta causa, dado que el accionante en tutela no demostró a través de los medios probatorios idóneos, que se encontrara inmerso en estas circunstancias por el supuesto traslado irregular de régimen pensional de que fue objeto, luego, es claro que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el señor **PEDRO IGNACIO VELASQUEZ MARTINEZ**.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la entidad encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud del amparo constitucional formulada por **PEDRO IGNACIO VELASQUEZ MARTINEZ**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**TERCERO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**